



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2851/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2851/2025

Sujeto Obligado:
Instituto de Vivienda de la Ciudad
de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Versión pública del padrón de personas
beneficiarias de un predio en específico, así
como acuerdos, minutas y fundamento
jurídico.

Por la negativa de entregar el padrón de
personas beneficiarias



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Padrón, Beneficiarios, Predio, Acuerdos, Minutas.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	13
1. Competencia	13
2. Requisitos de Procedencia	14
3. Causales de Improcedencia	15
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio del agravio	21
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	28
IV. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2851/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2851/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2851/2025**, interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El siete de agosto de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090171425001698, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 6, fracción XLIII; 21 y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que reconocen y garantizan el derecho de acceso a la información como componente esencial de la libertad de expresión y del principio de rendición de cuentas, se formula la presente solicitud de acceso a la información pública.

Cabe destacar que el derecho de acceso a la información encuentra sustento y respaldo en

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

diversos instrumentos jurídicos de orden internacional que han sido adoptados por el Estado mexicano, y que integran el bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 19, reconoce que:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, refuerza esta prerrogativa al establecer:

"1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección."

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 13, reconoce el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y de expresión, incluyendo expresamente la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole sin limitación de fronteras.

La Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Principio 4, establece:

"El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho."

Finalmente, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su artículo 10, también establece que:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho incluye la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras."

En virtud de lo anterior, se solicita lo siguiente:

I. Entrega de Información Pública

Se solicita se proporcione la versión pública del listado completo de beneficiarios del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, omitiendo únicamente los datos personales, específicamente: firma autógrafa, edad y sexo/género, de conformidad con la Ley

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

El nombre completo de los beneficiarios se considera información pública, al tratarse de personas favorecidas por un programa social financiado con recursos públicos, administrado por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, lo cual activa la presunción de publicidad conforme al principio de máxima publicidad y rendición de cuentas.

II. Documentación de Acuerdos y Minutas

Con fundamento en los artículos 17, 18, 90 fracciones II y IV, 91, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, se solicita se proporcione una descripción detallada de los acuerdos celebrados entre los beneficiarios del referido predio y las autoridades del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, incluyendo minutas, actas o cualquier otra documentación generada con motivo de dichas reuniones.

Otros datos para facilitar su localización

En caso de no existir la información solicitada, se requiere que se emita una declaratoria de inexistencia, conforme a los criterios emitidos por el órgano garante:

Criterio 04/24: Sobre la búsqueda exhaustiva, el sujeto obligado deberá describir cómo se llevó a cabo la búsqueda (archivos físicos, electrónicos, archivo de trámite, concentración o histórico) y documentar dicha búsqueda.

Criterio 05/21: La inexistencia de información sólo podrá declararse si, de las atribuciones legales del sujeto obligado, no deriva la obligación de generar o detentar dicha información, o si no existe indicio de su generación.

Adicionalmente, se solicita se proporcione:

- *Copia del acta del Comité de Transparencia en que se haya discutido dicha inexistencia.*
- *Las resoluciones formales que sustenten dicha declaración.*
- *El acta circunstanciada de búsqueda exhaustiva que acredite que se agotaron los medios disponibles.*

III. Solicitud de Fundamento Jurídico

Se considera contradictoria e incongruente la negativa del Instituto de Vivienda para entregar el padrón de beneficiarios del proyecto que van a llevar a cabo en el predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, bajo el argumento de que contiene datos personales, toda vez que la misma autoridad ha publicado, en diversas ocasiones, padrones de otros programas sociales tales como:

- *Programa de Mejoramiento de Vivienda*
- *Programa Vivienda en Conjunto*
- *Ayudas de Renta*

- *Ayudas de Beneficio Social a personas víctimas del incidente de la Línea 12 del Metro*

En dichos padrones, se han hecho públicos datos personales como colonia, alcaldía, sexo y edad, lo cual podría configurar una vulneración a los derechos de protección de datos personales, conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, o bien, generar un trato desigual e injustificado entre personas beneficiarias de distintos programas sociales.

Por tanto, se solicita se fundamente y motive jurídicamente la diferencia de criterios aplicados por esa autoridad respecto al tratamiento y publicidad de los datos personales, específicamente:

¿Por qué en ciertos padrones se difunden datos personales sin versión pública?

¿Y por qué en este caso se invoca la protección de datos para negar el acceso a información que, en otros contextos, ha sido considerada pública?

Solicitamos respetuosamente que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México inicie, en el ámbito de sus atribuciones, el procedimiento de investigación correspondiente por la posible vulneración a la normatividad en materia de protección de datos personales.

Lo anterior, derivado de la presunta violación al derecho a la protección de datos personales y al inadecuado tratamiento, resguardo y difusión de información personal por parte del sujeto obligado, en el marco de la publicación de padrones de beneficiarios de diversos programas sociales, en los cuales se han identificado datos como colonia, sexo, edad y otros elementos que podrían permitir la identificación de las personas sin contar con una adecuada versión pública ni fundamento legal que justifique su divulgación.

Evidencia

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/dcae47b0b4de9935dac5fa46ba6a5d32.pdf

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3967f2b1e3033bfdea1f64b2e427ffe2.pdf

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/33889267e396765f06f07357fe8f9250.pdf (Sic)

2. El nueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

“ ...

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Respecto a su petición de: **‘...I. Entrega de Información Pública Se solicita se proporcione la versión pública del listado completo de beneficiarios del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, omitiendo únicamente los datos personales, específicamente: firma autógrafa, edad y sexo/género, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.**

El nombre completo de los beneficiarios se considera información pública, al tratarse de personas favorecidas por un programa social financiado con recursos públicos, administrado por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, lo cual activa la presunción de publicidad conforme al principio de máxima publicidad y rendición de cuentas...’ se le comunica:

Respuesta: El Mtro. Manuel Luis Labra Illanes, Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda en su oficio DG/DEFPV/002060/2025 informó:

‘Relativo al punto: I. Entrega de Información Pública Se solicita se proporcione la versión pública del listado completo de beneficiarios del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc...’ y conforme a las atribuciones de ésta Dirección Ejecutiva a mi cargo, le informo que se cuenta con registro de gestión para el predio siguiente: **Salvador Díaz Mirón Número 39, Colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, sin embargo, el padrón se encuentra en revisión, por lo que a la fecha no se ha generado dicho padrón de beneficiarios.**

En ese sentido y toda vez que aún no se cuenta con el padrón de beneficiarios totalmente validado e integrado, no es posible proporcionar versión pública de un documento que se encuentra en proceso.’

Respecto a su petición de: **‘...II. Documentación de Acuerdos y Minutas Con fundamento en los artículos 17, 18, 90 fracciones II y IV, 91, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, se solicita se proporcione una descripción detallada de los acuerdos celebrados entre los beneficiarios del referido predio y las autoridades del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, incluyendo minutas, actas o cualquier otra documentación generada con motivo de dichas reuniones.**

Información complementaria En caso de no existir la información solicitada, se requiere que se emita una declaratoria de inexistencia, conforme a los criterios emitidos por el órgano garante:

Criterio 04/24: Sobre la búsqueda exhaustiva, el sujeto obligado deberá describir cómo

se llevó a cabo la búsqueda (archivos físicos, electrónicos, archivo de trámite, concentración o histórico) y documentar dicha búsqueda.

Criterio 05/21: *La inexistencia de información sólo podrá declararse si, de las atribuciones legales del sujeto obligado, no deriva la obligación de generar o detentar dicha información, o si no existe indicio de su generación.*

Adicionalmente, se solicita se proporcione:

- **Copia del acta del Comité de Transparencia en que se haya discutido dicha inexistencia.**
- **Las resoluciones formales que sustenten dicha declaración.**
- **El acta circunstanciada de búsqueda exhaustiva que acredite que se agotaron los medios disponibles...** se le comunica:

Respuesta: El Mtro. Manuel Luis Labra Illanes, Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, informó que:

‘Relativo al punto: **‘II. Documentación de Acuerdos y Minutas...’**, le comunico que dentro de las atribuciones de ésta Dirección Ejecutiva a mi cargo, únicamente se tiene conocimiento que han existido reuniones verbales con los interesados del predio, por lo que no se ha generado documentación ni información relacionada.’

Por su parte, la Mtra. Silvia Marcela Arriaga Calderón Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Contenciosos a través de su oficio DEAJI/CAJC/002629/2025 informó; que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos respecto a lo solicitado por la persona peticionaria, la Subdirección de Asuntos Inmobiliarios, mediante la Nota Informativa DEAJI/SAI/000053/2025 de fecha 29 de agosto del año en curso, la Subdirección de lo Consultivo a través del oficio DEAJI/CAJC/SCS/0002583/2025 de fecha 26 de agosto del presente y la Subdirección de Normatividad y lo Contencioso, mediante la Nota Informativa DEAJI/CAJC/SNCT/000080/2025 de fecha 1 de septiembre de este año, **mencionaron que no cuentan con información alguna respecto a lo solicitado.**

Derivado de lo anterior, se le informa que, respecto a las declaraciones de inexistencia y sus correlativas actas, resoluciones y acuerdos, es necesario hacer hincapié de que la información requerida en dichos apartados de su solicitud, **no se ha generado**, por lo cual aplica el criterio 05/21 emitido por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

CRITERIO 05/21

Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando

pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.

Con relación a su petición de saber: **III. Solicitud de Fundamento Jurídico** Se considera **contradictoria e incongruente la negativa del Instituto de Vivienda para entregar el padrón de beneficiarios del proyecto que van a llevar acabo en el predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, bajo el argumento de que contiene datos personales, toda vez que la misma autoridad ha publicado, en diversas ocasiones, padrones de otros programas sociales tales como:**

- Programa de Mejoramiento de Vivienda
- Programa Vivienda en Conjunto
- Ayudas de Renta
- Ayudas de Beneficio Social a personas víctimas del incidente de la Línea 12 del Metro

En dichos padrones, se han hecho públicos datos personales como colonia, alcaldía, sexo y edad, lo cual podría configurar una vulneración a los derechos de protección de datos personales, conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, o bien, generar un trato desigual e injustificado entre personas beneficiarias de distintos programas sociales.

Por tanto, se solicita se fundamente y motive jurídicamente la diferencia de criterios aplicados por esa autoridad respecto al tratamiento y publicidad de los datos personales, específicamente:

**¿Por qué en ciertos padrones se difunden datos personales sin versión pública?
¿Y por qué en este caso se invoca la protección de datos para negar el acceso a información que, en otros contextos, ha sido considerada pública?**

Respuesta: El Mtro. Manuel Luis Labra Illanes, Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, informó que:

‘Referente al punto ‘III. Solicitud de Fundamento Jurídico. Se considera contradictoria e incongruente la negativa del Instituto de Vivienda para entregar el padrón de beneficiarios del proyecto que van a llevar acabo en el predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc (...) ¿Por qué en ciertos padrones se difunden datos personales sin versión pública? ¿Y por qué en este caso se invoca la protección de datos para negar el acceso a información que, en otros contextos, ha sido considerada pública?’, es importante mencionar que los padrones de beneficiarios que se publican en el portal de internet de éste organismo se realizan con fundamento y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos, 63 fracción II de la Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social para la Ciudad de México; 122 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México; 124, fracción XII, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México y demás disposiciones legales aplicables, toda vez que se trata de Padrones de Ayudas de Beneficio Social que concluyeron debidamente con el trámite relacionado al otorgamiento de crédito. Dicha situación sucederá cuando los beneficiarios de crédito del predio citado se encuentren en las condiciones que determina dicha normatividad.

En ese sentido, dicho inmueble aún está en las etapas del proceso para el otorgamiento de crédito, por ende, no ha finalizado y aún no es procedente la publicación del Padrón de Ayudas de Beneficio Social respectivo.

Finalmente, respecto a su petición de: ***‘...Solicitamos respetuosamente que el Instituto Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México inicie, en el ámbito de sus atribuciones, el procedimiento de investigación correspondiente por la posible vulneración a la normatividad en materia protección de datos personales.***

Lo anterior, derivado de la presunta violación al derecho a la protección de datos personales y al inadecuado tratamiento, resguardo y difusión de información personal por parte del sujeto obligado, en el marco de la publicación de padrones de beneficiarios de diversos programas sociales, en los cuales se han identificado datos como colonia, sexo, edad y otros elementos que podrían permitir la identificación de las personas sin contar con una adecuada versión pública ni fundamento legal que justifique su divulgación.’ SIC

Respuesta: De conformidad con el artículo 201, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a efecto de que, en caso de que lo considere necesario, formule una denuncia ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual, como órgano garante, cuenta con las facultades para realizar la investigación de su interés, para lo cual se le proporcionan los siguientes datos de contacto:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.”

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Titular: Sandra Ariadna Mancebo Padilla

Domicilio: Calle La Morena 865, Col. Narvarte Poniente, Del. Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México.

Teléfono 55 56 36 21 20, extensiones: 153, 245 y 272

Correo electrónico: unidaddetransparencia@infocdmx.org.mx

...” (Sic)

3. El doce de septiembre de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“A QUIEN CORRESPONDA:

Por este medio, y con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México respecto a la solicitud de acceso a la información pública con folio 090171425001698.

Motivo del Recurso:

El sujeto obligado negó el acceso al padrón de beneficiarios argumentando que dicho documento “se encuentra en revisión” y que “aún no se cuenta con el padrón de beneficiarios totalmente validado e integrado”, por lo que no es posible proporcionar una versión pública del mismo.

Manifestaciones:

- *El sujeto obligado reconoce la existencia del documento solicitado (padrón de beneficiarios), lo cual implica que la información ya ha sido generada y forma parte de sus archivos.*
- *El hecho de que el documento se encuentre en proceso de validación o revisión no es razón suficiente para negar su entrega, ya que la Ley de Transparencia establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo las excepciones expresamente previstas.*
- *En caso de que existan datos personales o información confidencial, el sujeto obligado debió generar una versión pública, testando dichos datos conforme al principio de máxima publicidad.*

Por lo anterior, solicito que se ordene al sujeto obligado la entrega de la información solicitada, ya sea mediante una versión pública del padrón en su estado actual o una justificación legal suficiente que acredite su clasificación como información reservada o confidencial, en los términos que establece la ley.

Sin otro particular, quedo atento(a) a la admisión y resolución de este recurso.” (Sic)

4. Por acuerdo del dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema Electrónico SISAI de la

Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El dos de octubre de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía.

6. Por acuerdo del ocho de octubre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el nueve de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del diez de septiembre al primero de octubre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así tampoco se contabilizó el

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

dieciséis de septiembre al ser declarado inhábil por el Pleno de este Instituto mediante el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el doce de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, al tercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es conocer lo siguiente:

I. Entrega de Información Pública:

Se solicita se proporcione la versión pública del listado completo de beneficiarios del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

omitiendo únicamente los datos personales, específicamente: firma autógrafa, edad y sexo/género, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

El nombre completo de los beneficiarios se considera información pública, al tratarse de personas favorecidas por un programa social financiado con recursos públicos, administrado por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, lo cual activa la presunción de publicidad conforme al principio de máxima publicidad y rendición de cuentas.

II. Documentación de Acuerdos y Minutas:

Con fundamento en los artículos 17, 18, 90 fracciones II y IV, 91, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, se solicita se proporcione una descripción detallada de los acuerdos celebrados entre los beneficiarios del referido predio y las autoridades del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, incluyendo minutas, actas o cualquier otra documentación generada con motivo de dichas reuniones.

III. Solicitud de Fundamento Jurídico:

Se considera contradictoria e incongruente la negativa del Instituto de Vivienda para entregar el padrón de beneficiarios del proyecto que van a llevar a cabo en el predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, bajo el argumento de que contiene datos personales, toda vez que la misma autoridad ha publicado, en diversas ocasiones, padrones de otros programas sociales tales como:

- Programa de Mejoramiento de Vivienda.
- Programa Vivienda en Conjunto.

- Ayudas de Renta.
- Ayudas de Beneficio Social a personas víctimas del incidente de la Línea 12 del Metro.

En dichos padrones, se han hecho públicos datos personales como colonia, alcaldía, sexo y edad, lo cual podría configurar una vulneración a los derechos de protección de datos personales, conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, o bien, generar un trato desigual e injustificado entre personas beneficiarias de distintos programas sociales. Por tanto, se solicita se fundamente y motive jurídicamente la diferencia de criterios aplicados por esa autoridad respecto al tratamiento y publicidad de los datos personales, específicamente:

¿Por qué en ciertos padrones se difunden datos personales sin versión pública?

¿Y por qué en este caso se invoca la protección de datos para negar el acceso a información que, en otros contextos, ha sido considerada pública?

- IV.** Solicitamos respetuosamente que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México inicie, en el ámbito de sus atribuciones, el procedimiento de investigación correspondiente por la posible vulneración a la normatividad en materia de protección de datos personales.

Lo anterior, derivado de la presunta violación al derecho a la protección de datos personales y al inadecuado tratamiento, resguardo y difusión de información personal por parte del sujeto obligado, en el marco de la publicación de padrones de beneficiarios de diversos programas sociales, en los cuales se han identificado datos como colonia, sexo, edad y otros elementos que podrían permitir la identificación de

las personas sin contar con una adecuada versión pública ni fundamento legal que justifique su divulgación.

Asimismo, la parte recurrente indicó que, en caso de no existir la información solicitada, se requiere se emita una declaratoria de inexistencia, conforme a los Criterios 04/24 y 05/21. Adicionalmente y se proporcione:

- Copia del acta del Comité de Transparencia en que se haya discutido dicha inexistencia.
- Las resoluciones formales que sustenten dicha declaración.
- El acta circunstanciada de búsqueda exhaustiva que acredite que se agotaron los medios disponibles.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda atendió la solicitud de la siguiente manera:

- En atención al Apartado I, informó que cuenta con registro de gestión para el predio Salvador Díaz Mirón Número 39, Colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, sin embargo, el padrón se encuentra en revisión, por lo que a la fecha no se ha generado dicho padrón de personas beneficiarias. En ese sentido y toda vez que aún no se cuenta con el padrón de beneficiarios totalmente validado e integrado, no es posible proporcionar versión pública de un documento que se encuentra en proceso.
- En atención al Apartado II, comunicó que dentro de sus atribuciones únicamente tiene conocimiento que han existido reuniones verbales con los interesados del predio, por lo que no se ha generado documentación ni información relacionada.

Por su parte, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Contenciosos informó dentro de sus archivos no cuenta con información alguna respecto a lo solicitado. Derivado de lo anterior, indicó por cuanto hace a las declaraciones de inexistencia y sus correlativas actas, resoluciones y acuerdos, que la información requerida en dichos apartados de la solicitud, no se ha generado, por lo cual aplica el criterio 05/21 emitido por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- En atención al Apartado III, la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, informó que los padrones de beneficiarios que se publican en el portal de internet del organismo se realizan con fundamento y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos, 63 fracción II de la Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social para la Ciudad de México; 122 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 124, fracción XII, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México y demás disposiciones legales aplicables, toda vez que se trata de Padrones de Ayudas de Beneficio Social que concluyeron debidamente con el trámite relacionado al otorgamiento de crédito. Dicha situación sucederá cuando los beneficiarios de crédito del predio citado se encuentren en las condiciones que determina dicha normatividad.
- En ese sentido, dicho inmueble aún está en las etapas del proceso para el otorgamiento de crédito, por ende, no ha finalizado y aún no es procedente la publicación del Padrón de Ayudas de Beneficio Social respectivo.
- En atención al Apartado IV, de conformidad con el artículo 201, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orientó a la parte recurrente a efecto de que, en caso de que lo

considere necesario, formule una denuncia ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual, como órgano garante, cuenta con las facultades para realizar la investigación de su interés, para lo cual se le proporcionan los siguientes datos de contacto:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate."

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Titular: Sandra Ariadna Mancebo Padilla

Domicilio: Calle La Morena 865, Col. Narvarte Poniente, Del. Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México.

Teléfono 55 56 36 21 20, extensiones: 153, 245 y 272

Correo electrónico: unidaddetransparencia@infocdmx.org.mx

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que el Sujeto Obligado le negó el acceso al padrón de beneficiarios argumentando que dicho documento *"se encuentra en revisión"* y que *"aún no se cuenta con el padrón de beneficiarios totalmente validado e integrado"*, por lo que no es posible proporcionar una versión pública, lo anterior, pese a que reconoce la existencia del documento, pues el hecho de que se encuentre en proceso de validación o revisión no es razón suficiente para negar su entrega.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente no externó inconformidad en relación con los Apartados II, III y IV de la solicitud, entendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dichos Apartados no formarán parte del estudio de la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

SEXTO. Estudio del agravio. En función de las inconformidades hechas valer, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, en atención al Apartado I, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento por conducto de la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda que cuenta con registro de gestión para el predio Salvador Díaz Mirón Número 39, Colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, sin embargo, el padrón se encuentra en revisión, por lo que a la fecha no se ha generado dicho padrón de beneficiarios. En ese sentido, indicó que aún no cuenta con el padrón de beneficiarios totalmente validado e integrado, por lo que, no es posible proporcionarlo en versión pública.

Sobre el particular y con la finalidad de brindar certeza a la parte recurrente sobre lo requerido, se trae al estudio la normatividad que da sustento a lo relacionado con los padrones de personas beneficiarias, esto es la **Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social para la Ciudad de México**:

“Artículo 21. *En materia de vivienda, el Gobierno de la Ciudad promoverá, los mecanismos, estrategias y programas para garantizar el acceso social a vivienda adecuada mediante financiamiento público accesible para la vivienda popular y de interés social o a través de programas de vivienda en renta asequible, conforme a la legislación aplicable en la materia.*

Se promoverá el mejoramiento de la vivienda a partir de programas que atenderán de forma prioritaria a población con niveles de ingreso bajos. De igual forma, se fomentará la regularización de la tenencia de la tierra, siempre y cuando no se haya invadido suelo de conservación o se haya violentado la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO II

PROGRAMAS SOCIALES DE BIENESTAR Y LAS ACCIONES SOCIALES

...

Artículo 62. *En la Ciudad existirá un padrón unificado y organizado por cada uno de los programas sociales de la Administración Pública, que contendrá la información sobre la totalidad de las personas que acceden a los diversos programas de bienestar e igualdad. La información del padrón deberá estar desagregada en variables suficientes que permita conocer y evaluar el alcance diferenciado en distintos grupos de la población.*

Artículo 63. *El padrón de beneficiarios es la relación oficial de personas incluidas en los distintos programas sociales. Dicho padrón quedará unificado y los programas serán auditables en términos de la legislación por los órganos facultados para ello y será de acceso público para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior. Los órganos de la Administración Pública que tengan a su cargo programas destinados a la igualdad y el bienestar deberán:*

I. Publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, a más tardar el último día hábil de febrero del año de ejercicio, las reglas de operación de los diferentes programas de igualdad y bienestar, en términos de la presente ley.

II. Publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, a más tardar el último día hábil de la primera quincena del mes de marzo del año de ejercicio que se trate, los padrones de beneficiarios de los programas sociales del ejercicio fiscal anterior, indicando nombre, edad, sexo, unidad territorial, alcaldía, en los programas en donde se preste atención a personas migrantes y sujetas de protección internacional de diferente origen nacional se agregará el componente de nacionalidad, monto y regularidad de los beneficios Dichos padrones deberán estar ordenados en orden alfabético y establecerse en un mismo formato.

III. Publicar en formatos abiertos, de manera trimestral, avances de la integración de los padrones de personas beneficiarias, que contenga, entre otros, nombre, edad, sexo, unidad territorial, demarcación territorial y beneficio otorgado. Dentro del mismo plazo, los padrones de beneficiarios de los programas sociales deberán ser entregados en medios magnéticos al Congreso de la Ciudad de México, quien lo turnará a las comisiones correspondientes. De igual forma se deberá precisar el número total de personas beneficiarias y si se cuenta con indicadores de desempeño de alguna índole.

IV. Presentar trimestralmente al Congreso, un informe pormenorizado de la evaluación y ejercicio de los recursos del gasto social, en el que se indique, de forma analítica, el monto y destino de los recursos por programa social.

Publicado el padrón unificado de personas beneficiarias de los programas sociales de la Ciudad, la Secretaría de la Contraloría General aplicará, trimestralmente, un programa de verificación que, para tal efecto presente al Congreso, de los datos contenidos en los programas y en los informes correspondientes, salvaguardando siempre conforme a la Ley en la materia, los datos personales de las personas beneficiarias. El Gobierno de la Ciudad otorgará a la institución señalada toda la información necesaria que permita realizar dicha verificación.

...

Artículo 64. *La información general sobre el número de personas beneficiarias, el monto de los recursos asignados, su distribución por sexo y grupos de edad y su distribución por unidades territoriales serán de conocimiento público, en términos del artículo 62 de esta ley.*

Artículo 65. *Los datos personales de las personas beneficiarias de los programas y acciones sociales, así como demás información generada y administrada de los mismos se regirán por lo estipulado en las leyes de la materia.*

Artículo 66. *Los órganos que integran la administración pública de la Ciudad ejecutores de programas y acciones sociales serán los responsables, en el ámbito de su competencia y de la normativa en la materia, del resguardo y buen uso de los padrones de personas beneficiarias, que en ningún caso podrán emplearse para propósitos de proselitismo político, religioso o comercial, ni para ningún fin distinto al establecido en los lineamientos y mecanismos de operación del programa respectivo.*

..."

De conformidad con la normatividad en cita, tenemos que, en materia de vivienda se promoverán los mecanismos, estrategias y programas para garantizar el acceso social a vivienda adecuada mediante financiamiento público accesible para la vivienda popular y de interés social o a través de programas de vivienda.

En ese sentido, se genera un padrón unificado y organizado por cada uno de los programas sociales, que contendrá la información sobre la totalidad de las personas que acceden a los diversos programas de bienestar e igualdad.

Así, el padrón de personas beneficiarias es la relación oficial de personas incluidas en los distintos programas sociales, dicho padrón quedará unificado y los programas serán auditables en términos de la legislación por los órganos facultados para ello y será de acceso público. Por tanto, los órganos de la Administración Pública que tengan a su cargo programas destinados a la igualdad y el bienestar deberán:

- Publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, a más tardar el último día hábil de febrero del año de ejercicio, las reglas de operación de los diferentes programas de igualdad y bienestar, en términos de la presente ley.
- Publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, a más tardar el último día hábil de la primera quincena del mes de marzo del año de ejercicio que se trate, los padrones de beneficiarios de los programas sociales del ejercicio fiscal anterior, indicando nombre, edad, sexo, unidad territorial, alcaldía, en los programas en donde se preste atención a personas migrantes y sujetas de protección internacional de diferente origen nacional se agregará el componente de nacionalidad, monto y regularidad de los beneficios Dichos padrones deberán estar ordenados en orden alfabético y establecerse en un mismo formato.
- Publicar en formatos abiertos, de manera trimestral, avances de la integración de los padrones de personas beneficiarias, que contenga, entre otros, nombre, edad, sexo, unidad territorial, demarcación territorial y beneficio otorgado. Dentro del mismo plazo, los padrones de beneficiarios de los programas sociales deberán ser entregados en medios magnéticos al Congreso de la Ciudad de México, quien lo turnará a las comisiones correspondientes. De igual forma se deberá precisar el número total de personas beneficiarias y si se cuenta con indicadores de desempeño de alguna índole.

En función de lo expuesto, este Instituto arriba a lo siguiente:

- Le asiste la razón al Sujeto Obligado en el sentido de que no es posible proporcionar el padrón de beneficiarios solicitado, puesto que se encuentra validado e integrado aún.

Maxime que, la Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social para la Ciudad de México dispone que en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México se publican, a más tardar el último día hábil de la primera quincena del mes de marzo del año de ejercicio que se trate, los padrones de beneficiarios de los programas sociales del ejercicio fiscal anterior. Es decir, si el programa corresponde al año 2025 el padrón se publicará en marzo de 2026.

Bajo ese entendido, **se acredita que el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para entregar el padrón unificado.**

- **No obstante, la Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social para la Ciudad de México también dispone que se debe publicar en formatos abiertos, de manera trimestral, avances de la integración de los padrones de personas beneficiarias**, que contenga, entre otros, nombre, edad, sexo, unidad territorial, demarcación territorial y beneficio otorgado.

Por tanto, **el Sujeto Obligado debió atender a este supuesto, entregando el avance trimestral de la integración del padrón requerido** y no limitar el acceso a la información.

En consecuencia, se estima que la **inconformidad** hecha valer **es parcialmente fundada**, toda vez que, se acredita la imposibilidad del Sujeto Obligado para entregar el padrón de

beneficiarios totalmente unificado, no obstante, de conformidad con el análisis a la naturaleza de la información se advirtió la posibilidad de garantizar el acceso a la información con la entrega del avance trimestral de la integración del padrón requerido, lo que está sustentado en la Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social para la Ciudad de México.

Es así como, de lo expuesto y analizado se determina que al momento de emitir respuesta el Sujeto Obligado dejó de observar el principio de exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas."*

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y **exhaustividad; entendiendo por** lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por **lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos**

de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda con el objeto de entregar el avance trimestral de la integración del padrón requerido en versión pública previa intervención del Comité de Transparencia y entregar el acta con la determinación tomada, en caso, de que exista alguna imposibilidad, tendrá que hacerla valer de forma fundada y motivada. Lo anterior en atención al Apartado I de la solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.